



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto T- 213

RADICACIÓN : 76001-43-07-002-2021-00052-00
CLASE DE PROCESO : Acción de Tutela
ACCIONANTE : Luz Elena del Socorro Benítez Rengifo
ACCIONADO : Juzgado 4º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de
Cali

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que en la presente calenda la parte actora solicitó que se decrete medida provisional, la cual tiene como fin que se ordene la suspensión de la diligencia de remate que se fijó para el 13 de mayo de los corrientes mediante auto No. 1232 del 5 de abril de 2021, proferido por el Despacho accionado, dentro del proceso No. 031-2016-00733-00, se estudiará si en el presente caso es procedente.

Al respecto, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 hace referencia a las facultades del Juez Constitucional para adoptar medidas provisionales en el trámite de tutela y dispone lo siguiente:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Asimismo, la Corte Constitucional en Auto A419 de 2017, consideró:

“El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 faculta a los jueces de tutela para decretar medidas provisionales a solicitud de parte o de oficio¹, suspendiendo transitoriamente los actos que: (i) amenacen o violen derechos fundamentales o (ii) que puedan ocasionar perjuicios ciertos e inminentes al interés público². En todo caso, el juez constitucional puede “(...) ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.” Al respecto, la Corte ha sostenido que dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.”³

12. Ahora bien, la Corte ha sostenido que el hecho de adoptar una medida provisional no implica prejuzgamiento alguno, toda vez que no determina el sentido de la decisión final, por cuanto, en todo caso, el debate sobre los derechos cuya protección se ha solicitado en la acción de tutela se encuentra pendiente de dirimir, por lo que tales medidas se caracterizan por ser transitorias y modificables en cualquier momento. En ese sentido, este Tribunal ha considerado que las medidas provisionales “constituyen una herramienta adecuada para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva”, pues aseguran las prerrogativas fundamentales de las partes y el efectivo cumplimiento de la futura resolución adoptada en el proceso⁴.”

En el asunto objeto de análisis, se evidencia que la señora Luz Elena del Socorro Benítez Rengifo tiene la calidad de demandada dentro del proceso objeto de revisión constitucional No. 031-2016-00733-00, que se tramita en el Despacho accionado y mediante auto No. 1232 del 5 de abril de los corrientes se fijó para el 13 de mayo hogaño diligencia de remate, por lo que acorde con lo dispuesto en el artículo 448 del CGP que prevé que: *“Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios”*, se concederá la medida provisional deprecada, atendiendo que se encuentra pendiente proveer sobre el recurso que formuló la tutelante contra el auto que resolvió la solicitud de

¹ Este Tribunal Constitucional tiene la facultad de adoptar medidas provisionales en el trámite de la revisión que efectúa de los fallos de tutela conforme al inciso 2° del artículo 35 del Decreto 2591 de 1991, el cual estipula que *“La revisión se concederá en el efecto devolutivo, pero la Corte podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 7 de este Decreto.”*

² *“Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. // Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. // La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. // El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. // El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”*

³ Auto A-049 de 1995 (M.P. Carlos Gaviria Díaz). Respecto de la adopción de medidas provisionales en procesos de tutela ver, entre otros, los autos: A-039 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), A-035 de 2007 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto) y A-222 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

⁴ Auto A-259 de 2013 (M.P. Alberto Rojas Ríos).

nulidad y la terminación del proceso por falta de reestructuración, que de prosperar, conllevaría el levantamiento del embargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la medida provisional deprecada por la señora Luz Elena del Socorro Benítez Rengifo, a través de apoderada judicial, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a través de la doctora Gloria Edith Ortiz Pinzón, que suspenda la diligencia de remate programada para el 13 de mayo de 2021, a través de auto No. 1232 del 5 de abril de 2021, dentro del proceso ejecutivo No. 31-2016-00733-00, hasta que se decida la presente acción.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO

Juez

IED

Firmado Por:

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
Ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co
Ofejcto02@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO EJECUCIÓN SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94454029f689000007c586ca8976f03c0cd94189adca1198576c1859a8afcbe
Documento generado en 06/05/2021 05:09:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
Ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co
Ofejcto02@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

